

Decreto N° 6.235

15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y de conformidad con el artículo 3° del Decreto N° 310 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que por mandato constitucional el Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de desarrollar la industria nacional, asimilar, crear e innovar tecnologías y fomentar el crecimiento económico, que se traduce en bienestar para el pueblo,

CONSIDERANDO

Que la industria petroquímica venezolana produce insumos industriales básicos, los cuales tienen una gran significación e incidencia en otros sectores de la economía, como es el caso del Metil Terbutil Éter (MTBE), aditivo que purifica la calidad de la gasolina e incide notablemente en el aumento de su octanaje, mejora la combustión, reduce las emisiones de monóxido de carbono y minimiza el impacto ambiental,

CONSIDERANDO

Que la industria petroquímica venezolana produce el Metil Terbutil Éter (MTBE) como insumo para la industria petrolera nacional, coadyuvando en la reducción de las emisiones de compuestos orgánicos reactivos y la proporción de contaminantes aromáticos, sulfuro, defina y bencina en la fabricación de la gasolina y su debida oxigenación, por lo que resulta esencial e indispensable para la población,

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo de este producto en la industria petroquímica y su aplicación en la industria petrolera, es necesario resguardarlo para su utilización prioritaria en la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

Artículo 1°. Se declaran como bienes de primera necesidad en todo el territorio nacional, el Metil Terbutil Éter (MTBE) y los insumos necesarios para su producción, destinados a satisfacer la demanda nacional.

Artículo 2°. Los fabricantes, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Metil Terbutil Éter (MTBE) y de los insumos necesarios en su producción quedan obligados a suministrarlos prioritariamente en el mercado nacional, de acuerdo a la regulación de precios que pueda ser establecida para su venta.

Artículo 3°. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, y para la Energía y Petróleo, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, podrá dictar las medidas necesarias de carácter excepcional en todo o en parte del territorio nacional, destinadas a evitar el alza indebida de los precios y tarifas de los bienes declarados de primera necesidad mediante el presente Decreto.

Artículo 4°. Los fabricantes comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Metil Terbutil Éter (MTBE) y de los insumos necesarios en su producción, que incumplan lo

previsto en el presente Decreto y las disposiciones derivadas de las Resoluciones que se dicten a los fines de la ejecución del mismo, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y a la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º. Los Ministros del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, y para la Energía y Petróleo, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
Los Ministros
(L.S.)